

## CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

**Consejera Ponente:** CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

**Radicación:** 080012331000201100892 01

**Número interno:** 20869

**Demandante:** CARDIOMEDICS S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**Asunto:** Sanción por no enviar información.

### FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que negó las súplicas de la demanda.

El fallo del Tribunal dispuso:

*“1º.- Declárase no probada la excepción de falta de agotamiento material de la vía gubernativa formulada por la DIAN.*

*2º.- Decláranse probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento de vía gubernativa, respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, alegadas por éste.*

*3º.- Deniéganse las súplicas de la demanda presentada por la Sociedad CARDIOMEDICS S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*4º No se condena en costas”.*

### ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2006, el contribuyente presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2005, registrando un total de ingresos brutos de \$1.823.564.000.

El 10 de julio de 2009, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla profirió el Auto de Apertura 022382009003282, por el programa *“Incumplimiento Obligación de informar”*.

La mencionada dependencia expidió el Pliego de Cargos 022382009001434 del 25 de noviembre de 2009, mediante el cual propuso imponer al contribuyente la sanción por no enviar información en medios magnéticos, por la suma de \$356.445.000.

El 26 de marzo de 2010, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional señalada, expidió la Resolución Sanción 022412010000322, que confirmó la sanción propuesta.

Contra este acto se interpuso el recurso de reconsideración, que fue resuelto por la Resolución 900022 del 14 de marzo de 2011, en la que se modificó el valor de la sanción a la suma de \$296.640.000, en razón a que el Decreto 4715 de 2005 fijó ese valor como tope máximo de la sanción establecida en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario.

## LA DEMANDA

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante solicitó:  
*“PRIMERA: Declárase la nulidad de la Resolución No. 022412010000322 de 26 de marzo de 2010, proferida por la Jefe de División de Gestión de Liquidación de la DIAN.*

*SEGUNDA: Declárase la nulidad de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración no. (sic) 900022 de 14 de marzo de 2011, proferida por la Jefe de División de Gestión Jurídica de la DIAN.*

*TERCERA: Como consecuencia de la nulidad de los citados actos administrativos y como restablecimiento del derecho, se ordene el archivo del expediente.*

*CUARTA: Que se condene a la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a pagar los perjuicios económicos ocasionados a mi poderdante, (sic) así mismo a pagar las costas del proceso, agencias en derecho y demás gastos”.*

Invocó como disposiciones violadas los artículos 2º, 29, 209 y 363 de la Constitución Política; 638, 651, 683, 730, 742, 743, 745 y 746 del Estatuto Tributario; 2º, 3º y 35 del Código Contencioso Administrativo y, 4º, 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil.

## Concepto de la violación

Señaló que en la respuesta al pliego de cargos y en el recurso de reconsideración, aportó los elementos de hecho y de derecho que demuestran la improcedencia de la sanción por no informar impuesta (no indicó cuáles), que fueron desconocidos por la Administración, lo que viola el debido proceso, así como el principio de justicia, y le genera una lesión patrimonial que el contribuyente no está obligado a soportar.

Manifestó que la Administración impuso extemporáneamente la sanción por no informar, cuando ya había perdido la competencia para hacerlo, pues el término de dos años establecido por el artículo 638 del Estatuto Tributario, se cuenta desde la fecha de presentación de la declaración de renta del periodo del cual se pide la información. Citó jurisprudencia sobre la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración para reforzar el argumento.

Refirió que, en el presente caso, se requería suministrar la información del año 2006 y que la declaración de ese año se presentó el 17 de abril de 2007, por lo que el inicio del conteo del término de dos años para sancionar, venció el 17 de abril de 2009. Que, no obstante lo anterior, la parte demandada expidió la resolución sanción el 26 de marzo de 2010, cuando el término para imponerla había prescrito.

Alegó que la DIAN impuso la sanción máxima permitida por el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, sin informarse en los principios de equidad, eficiencia, razonabilidad y proporcionalidad que resultan aplicables.

Al respecto, indicó que la Administración no fundamentó los criterios que la llevaron a imponer la sanción máxima por no informar, lo que se concreta en la falta de motivación del acto administrativo demandado.



Agregó que no desconoció su deber de informar, ya que sólo incurrió en la presentación extemporánea de la información solicitada, razón por la que no debe obtener el mismo trato que los contribuyentes omisos y ser sancionada con la tarifa más alta, lo que por demás implica la ilegalidad del acto administrativo cuestionado.

Manifestó que la entidad demandada, en un caso con supuesto fácticos similares (no indicó cuál), reconoció que el término de dos años a que se refiere el artículo 638 del Estatuto Tributario está vinculado a una vigencia fiscal específica, que corresponde al periodo sobre el cual se solicita el suministro de información, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima y, de contera, los de igualdad y equidad.

Argumentó que la decisión de la DIAN, de apartarse de los criterios expuestos en múltiples sentencias del Consejo de Estado, infringe el orden normativo y constituye una causal de nulidad de los actos administrativos demandados, pues la doctrina probable es de obligatorio cumplimiento.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La DIAN y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público alegó la falta de legitimación en la causa porque lo discutido en la demanda le es ajeno y le compete única y exclusivamente a la DIAN.

La DIAN, por su parte, propuso la excepción por falta de agotamiento de la vía gubernativa y le solicitó al Tribunal declararse inhibido sobre los cargos de violación de los artículos 209 y 363 de la Constitución Política, 659, 660, 730, 742, 743, 745 y 746 del Estatuto Tributario, porque, además de que la actora no expuso los motivos de violación de esas normas, tampoco los debatió en el procedimiento adelantado ante la Administración.

Explicó que se discute la sanción por no enviar información, que le fue impuesta al contribuyente, porque en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2005, superó el tope de ingresos brutos establecido en la Resolución 12807 de 2006, lo que lo obligaba a informar.

Que, al revisar la base de datos de la entidad, verificó que el demandante sólo presentó, en forma extemporánea, el formato 1002 que corresponde a las retenciones practicadas.

Indicó que el término de dos años que tiene la Administración para notificar el pliego de cargos, se cuenta a partir de la presentación de la declaración de renta del año en que ocurrió la irregularidad sancionable, esto es, la omisión en la entrega de la información, lo que para el caso que se decide ocurrió el 25 de abril de 2007.

Señaló que la sociedad demandante debió entregar la información el 25 de abril de 2007 y que la declaración de renta de ese año se presentó el 17 de abril de 2008, por lo que el término de dos años para proferir el pliego de cargos venció el 17 de abril de 2010, con lo cual, resulta oportuno el proferido el 25 de noviembre de 2009, que fue notificado por correo el 12 de diciembre.

### **SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo del Atlántico negó las súplicas de la demanda.

Con respecto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa alegada por la DIAN, señaló que las motivaciones anotadas en el recurso de reconsideración se refieren al debido proceso y a la prescripción de la facultad sancionatoria de la DIAN, y que aunque no se hizo alusión a los artículos 209 y 363 de la Constitución Política; 730, 742, 743, 745 y 746 del Estatuto Tributario; 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo y, 174 y de ese mismo año, dentro del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario.



Resaltó, además, que la resolución sanción proferida el 26 de marzo de 2010 y notificada el 3 de abril del mismo año, se puso en conocimiento de la actora dentro del término de seis meses establecido en la norma señalada en el párrafo anterior.

Aseguró que la demandante ejerció plenamente el derecho de defensa y de contradicción contra los actos demandados, dentro de las oportunidades legalmente establecidas para el efecto, por lo que no existe la invocada violación al debido proceso.

Finalmente, anotó que la sanción impuesta no es injusta ni desproporcionada, pues es el resultado de la aplicación de las normas establecidas para el caso que se discute y, por ese motivo, no existe transgresión a los principios de justicia y equidad invocados en la demanda.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, alegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumentó que la DIAN está representada por el director general, por lo que ese Ministerio no es el llamado a defender los intereses de dicha entidad. Además, afirmó que no se agotó la vía gubernativa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Citó el artículo 638 del Estatuto Tributario, y explicó que en los eventos en que las sanciones se impongan en resolución independiente, el pliego de cargos se debe formular dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta del periodo en que ocurrió la irregularidad sancionable, posición que también fue asumida por el Consejo de Estado en algunos fallos, y que si bien esa Corporación acogió una posición diferente, según la cual, las sanciones estaban vinculadas a una vigencia fiscal específica, el Tribunal se adhería a la primera tesis expuesta.

Dijo que el plazo que tenía la actora para la entrega de la información venció el 25 de abril de 2007, fecha en que ocurrió la irregularidad sancionable; que la declaración de renta de ese periodo se presentó el 17 de abril de 2008, momento a partir del cual se empezó a contar el término de dos años para formular el pliego de cargos, que venció el 17 de abril de 2010. Por tal motivo, consideró que el pliego de cargos notificado el 26 de diciembre de 2009, es oportuno, sin que haya prescrito la facultad sancionatoria.

Afirmó que en el expediente no obra prueba de que a otros contribuyentes, en las mismas circunstancias fácticas de la actora, se les haya contabilizado el término de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración, a partir de la vigencia fiscal, por lo que no existió la aludida violación del principio a la igualdad; que, además, la posición asumida por el Consejo de Estado es una pauta auxiliar de interpretación de las normas jurídicas, que fue aplicado por la Administración al caso particular

En cuanto a la imposición de la sanción por no informar, en el tope máximo permitido por la ley, aclaró que entre los supuestos establecidos por el artículo 651 del Estatuto Tributario, está la presentación de la información en forma extemporánea.

Que en el caso *sub-examine* el pliego de cargos propuso la aplicación de la sanción por no informar por valor de \$356.445.000 que corresponde a 15.000 UVT, porque el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, superaba ese monto (\$554.888.002).

Que si bien ese valor fue confirmado por la resolución sanción, la Administración, en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, disminuyó ese monto a la suma de \$296.640.000, al aplicar el Decreto 4715 de 2005, que fijó el valor absoluto para la sanción establecida en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, concluyó que la sanción no se impuso en el tope máximo establecido por la normativa fiscal aplicable.

Agregó, además, que la información en medios magnéticos exigida, fue enviada por la actora el 13 de julio de 2011, mediante los formatos 1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011 y 1012, después



de que la Administración emitió la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, lo que no permite graduar la sanción en discusión.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante apeló la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico. Reiteró que el término de dos años a que se refiere el artículo 638 del Estatuto Tributario se cuenta desde la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo sobre el cual se solicita la información en medios magnéticos, y no del año en el que se tenía que cumplir con la obligación de presentarla, tema que fue decantado por el Consejo de Estado.

Adujo que lo anterior, aplicado al presente caso, significa que, el término para imponer la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario prescribió, pues la declaración del año 2006 se presentó en abril del año 2007 y, por esto, dicho término venció en abril de 2009, momento en que aún no se había formulado el pliego de cargos respectivo.

Rechazó que el *a-quo* señalara que no se violaron los principios de igualdad y seguridad jurídica, porque en un proceso similar al que se decide (no identificó los datos del proceso, solo transcribió apartes del mismo), la Administración archivó el expediente al considerar que si la infracción se vincula a una determinada vigencia fiscal, ese el periodo que debe tomarse como parámetro para la actuación administrativa, en lo relacionado con el conteo del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario.

Dijo que el Tribunal omitió reconocer que la sanción por no informar aplicada fue desproporcionada y que obedeció a una liquidación practicada con fundamento en el impedimento legal de sobrepasar un tope sancionatorio. Que, en tal sentido, es claro que dicha sanción se impuso en el tope máximo legalmente permitido, causándole un agravio patrimonial a la empresa.

Explicó que la Administración reconoció que la graduación de la sanción depende de la actitud de colaboración del contribuyente, de la magnitud del daño causado con la omisión y de si se presentó la información completa y correcta, es decir, de las características de cada caso particular.

Que no obstante lo anterior y a pesar de que la empresa presentó todos los formatos en el sistema informativo MUISCA, en forma correcta y sin errores, la DIAN omitió el deber de fundamentar la decisión de imponer la sanción en el tope máximo permitido, lo que por demás le impedía darle el mismo trato que a los contribuyentes omisos, so pena de violar los principios de justicia, equidad, razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, pidió que la sanción por no informar se graduara en el 0.5%.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El Ministerio Público no intervino en esta etapa del proceso.

El demandante reiteró los argumentos de la demanda y del recurso de apelación. La demandada insistió en las argumentaciones de la contestación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos del recurso de apelación, la Sala provee sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se impuso a la sociedad demandante la sanción por no enviar información en medios magnéticos.

## Marco general

El artículo 651 del Estatuto Tributario estableció tres supuestos de imposición de la sanción por no informar: i) que las personas y entidades obligadas a suministrar información no lo hagan dentro del término establecido; ii) que el contenido de la información presente errores y; iii) que no corresponda a lo solicitado. Además, señaló las condiciones de imposición de la sanción así:

*“Art.651. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

*a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

*- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.*

*- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos.*

Para el caso de la obligación de remitir información en medios magnéticos, el artículo 631 del Estatuto Tributario<sup>1</sup> facultó al director general de impuestos nacionales para solicitar a determinadas personas, tanto

<sup>1</sup> *“Art. 631. Para estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la administración de impuestos, el director general de impuestos nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos (...).”*

*Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

*b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos.*

*Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.*

*La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.*

*En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente”. (Se subraya)*

*En el mismo sentido, el artículo 23 de Ley 863 de 2003, que adicionó el artículo 631-2 del Estatuto Tributario, señaló que el director general de la DIAN, mediante resolución, determinará los valores, datos, plazos y obligados a suministrar la información exigida, entre otros, en el artículo 631 del Estatuto Tributario.*





*Tal facultad se concretó en la expedición de la Resolución 12807 del 26 de octubre de 20062, mediante la cual se establecieron los obligados al suministro de la información relacionada en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), y k) del artículo 631 antes mencionado, correspondiente al año gravable 2006.*

*2 “Por la cual se establece para el año gravable 2006, el grupo de personas naturales, personas jurídicas y asimiladas, y demás entidades, que deben suministrar la información a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998 a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; se señala el contenido y características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega”.*

*El literal a) del artículo 1º de la citada resolución, señaló que entre los obligados a presentar información por el año 2006, están las personas naturales obligadas a “...presentar declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio, cuando sus ingresos brutos del año gravable 2005, sean superiores a mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000)”.*

Por lo tanto, las personas naturales que durante el año gravable 2005 reportaron ingresos superiores a los indicados con anterioridad, estaban obligadas a suministrar la información de que tratan los “...literales b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario”, por disposición expresa de la Resolución 12807 de 2006. La información señalada, es la siguiente:

“b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

f. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.

i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito. (...)

k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.”

Para el suministro de la información, por parte de las personas naturales, el artículo 18 de la Resolución 12807 del 26 de octubre de 2006 señaló los plazos para el cumplimiento del deber formal de suministrar información en medios magnéticos, según el número de identificación tributaria del obligado, así:

“Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales:

Fecha Últimos Dígitos (...)

.....

Abril 25 de 2007 09 19 29 39 49...”

### **Caso particular**

La Sala observa que la sociedad actora, en el renglón 48 de la declaración de renta del año gravable 20053, registró un total de ingresos brutos de \$1.823.564.000, monto que al superar el tope fijado en la Resolución 12807 de 2006, lo obligaba a suministrar la información a que se refieren los literales b), c), d), e), f), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 2006.

3Folio 130 del c.p.

El artículo 18 de la Resolución 12807 de 2006 estableció que, para la sociedad demandante, el plazo para la entrega de la información venció el 25 de abril de 2007, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica, y que los últimos dígitos del NIT terminan en el número 294; no obstante, no cumplió con ese deber legal.

4 Folio 122 del c.p.

5 “Art. 637.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales”.

6 “Art. 638. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución

En consecuencia, la Sala advierte que la compañía actora se encuentra incurso en uno de los supuestos establecidos por el artículo 651 del Estatuto Tributario, cual es no suministrar información dentro del plazo establecido para ello, circunstancia sobre la cual no presentó objeción alguna y que, además, está debidamente acreditada en el expediente.

Prescripción de la potestad sancionatoria

La demandante alega que el término de prescripción a que se refiere el artículo 638 del Estatuto Tributario está vinculado a una vigencia específica y se cuenta desde la presentación de la declaración de renta del período del cual se solicita la información, y no desde la presentación de la declaración del período en que ocurrió la irregularidad sancionable.

Los artículos 6375 y 6386 del Estatuto Tributario prevén que, en materia fiscal, las sanciones pueden ser impuestas en el acto de determinación del tributo o mediante resolución independiente.

Información requerida en el plazo fijado para ello”, por esta razón, se entiende que se trata de una infracción instantánea.

Por lo anterior, tratándose de la sanción por no suministrar la información requerida en el plazo fijado para ello, que es lo que se analiza en el sub examine, el término de prescripción debe contarse a partir de la fecha en que el contribuyente presentó, o debía presentar, el denuncia tributario



*información requerida en el plazo fijado para ello”, por esta razón, se entiende que se trata de una infracción instantánea.*

*Por lo anterior, tratándose de la sanción por no suministrar la información requerida en el plazo fijado para ello, que es lo que se analiza en el sub examine, el término de prescripción debe contarse a partir de la fecha en que el contribuyente presentó, o debía presentar, el denuncia tributario [declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio] del año en el que venció el plazo fijado para cumplir dicha obligación formal”. (Se subraya).*

Si bien en otras oportunidades la Sala había señalado que el término aludido estaba vinculado a una vigencia específica, esa posición fue modificada y reiterada por la Corporación, en los términos antes indicados.

Bajo los supuestos indicados, la Sala advierte que la demandante estaba obligada a presentar la información el 25 de abril de 2007, que era la fecha determinada por el artículo 18 de la Resolución 12807 de 2006 para las personas naturales cuyo RUT terminara en el número 29, y no lo hizo.

En esa medida, la irregularidad sancionable se concretó el 25 de abril de 2007 con el incumplimiento en la entrega de la información y, por tal motivo, los dos años que tenía la Administración para imponer la sanción se empezaron a contar desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta del periodo 2007, lo que para el contribuyente se concretó el 17 de abril de 2008. 8 Folio 132 del c.p. [declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio] del año en el que venció el plazo fijado para cumplir dicha obligación formal”. (Se subraya).

Si bien en otras oportunidades la Sala había señalado que el término aludido estaba vinculado a una vigencia específica, esa posición fue modificada y reiterada por la Corporación, en los términos antes indicados.

Bajo los supuestos indicados, la Sala advierte que la demandante estaba obligada a presentar la información el 25 de abril de 2007, que era la fecha determinada por el artículo 18 de la Resolución 12807 de 2006 para las personas naturales cuyo RUT terminara en el número 29, y no lo hizo.

En esa medida, la irregularidad sancionable se concretó el 25 de abril de 2007 con el incumplimiento en la entrega de la información y, por tal motivo, los dos años que tenía la Administración para imponer la sanción se empezaron a contar desde el vencimiento del plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta del periodo 2007, lo que para el contribuyente se concretó el 17 de abril de 2008.

8 Folio 132 del c.p.

En consecuencia, la Administración podía expedir y notificar, oportunamente, el pliego de cargos hasta el 17 de abril de 2010 y, como consta en el expediente, ese acto se notificó por correo el 10 de diciembre de 2009.

- El 25 de abril de 2007 venció el plazo establecido por la Resolución 12807 de 2006, para que la actora presentara la información en medios magnéticos correspondiente al año gravable 2006.

- En la contestación de la demanda<sup>10</sup>, la Administración admitió que el 22 de junio de 2007 la sociedad demandante presentó, únicamente, (en forma extemporánea), el formato 1002 correspondiente a las retenciones practicadas, que corresponden a la suma de \$50.345.00011.

10 Folio 87 c.p.

11 Folio 164 del c.p.

12 Folios 180 a 186 del c.p.

- El Pliego de Cargos 022382009001434 del 18 de noviembre de 2009<sup>12</sup>, propuso una sanción de \$356.445.000, que corresponde al 5% de los siguientes conceptos:

FORMATO N°	NOMBRE DEL FORMATO	VALOR
1010	Información de socios y accionistas	\$433.200.000
1002	Información de retenciones en la fuente practicadas	\$50.345.000



1002	Valor del pago o abono en cuenta sujeto a retención en la Fuente	\$860.669.048
1003	Información de retenciones en la fuente que le practicaron	\$78.839.000
1004	Información de los descuentos tributarios solicitados	\$0
1001	Información de pagos y abonos en cuenta	\$2.299.703.000
1005	Información del impuesto sobre las ventas descontables	\$1.429.000
1007	Información de ingresos brutos recibidos en el año	\$3.319.546.000
1006	Información del valor del impuesto sobre las ventas generadas	\$1.886.000